

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 849/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n° 2320/2002 por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil*(Diario Oficial de la Unión Europea L 158 de 30 de abril de 2004)*

El Reglamento (CE) n° 849/2004 se leerá como sigue:

REGLAMENTO (CE) N° 849/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 29 de abril de 2004****que modifica el Reglamento (CE) n° 2320/2002 por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

(4) El Reglamento (CE) n° 2320/2002 debe ser modificado en consecuencia.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

*Artículo 1*De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

El Reglamento (CE) n° 2320/2002 queda modificado como sigue:

Considerando lo siguiente:

1) En el artículo 2 se añade la definición siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 2320/2002 ⁽³⁾ establece normas comunes armonizadas para la seguridad de la aviación civil.

«4) "zona demarcada": una zona separada de otras zonas restringidas de seguridad de un aeropuerto mediante control de acceso.».

(2) La aplicación del Reglamento (CE) n° 2320/2002 ha demostrado la necesidad de modificaciones técnicas, las cuales no se dirigen a cambiar el ámbito de aplicación del Reglamento ni van en absoluto en detrimento de la seguridad de los pasajeros de la aviación civil.

2) El artículo 4 queda modificado como sigue:

— el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

(3) El Reglamento (CE) n° 2320/2002 permite unos niveles diversos, aunque adecuados, de seguridad en los aeropuertos más pequeños. Resulta coherente garantizar los mismos niveles adecuados de seguridad a la salida y a la llegada de un vuelo.

«3. La autoridad competente de un Estado miembro, basándose en una evaluación de riesgos local, y en los casos en que la aplicación de las medidas de seguridad especificadas en el anexo pueda resultar desproporcionada, o en los que estas medidas no se puedan aplicar por motivos objetivos de orden práctico, podrá adoptar medidas de seguridad nacionales para garantizar un nivel adecuado de protección en los aeropuertos:

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 28 de enero de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de marzo de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 29 de abril de 2004.⁽³⁾ DO L 355 de 30.12.2002, p. 1.

a) con una media anual no superior a dos vuelos comerciales diarios, o

b) con vuelos de aviación general exclusivamente, o

- c) con una actividad comercial limitada a aparatos de menos de 10 toneladas métricas de peso máximo al despegue (MTOW) o menos de 20 plazas, teniendo en cuenta las características de estos pequeños aeropuertos.
- El Estado miembro de que se trate deberá informar de estas medidas a la Comisión.»
- se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:
- «3 *bis*. El apartado 3 podrá aplicarse también a las zonas demarcadas de los aeropuertos con:
- a) vuelos de aviación general exclusivamente, o
- b) una actividad comercial limitada a aparatos de menos de 10 toneladas métricas de peso máximo al despegue (MTOW) o menos de 20 plazas.
- Se indicará una zona demarcada en el programa de seguridad aeroportuaria.
- Cada vuelo procedente de una zona demarcada de un aeropuerto comunicará este hecho al aeropuerto de destino antes de la llegada del vuelo.»
- 3) En el artículo 7, las palabras y expresiones «se someterán a auditorías periódicas», «auditorías», «auditores» e «informes de auditoría» quedan sustituidas por «se someterán a controles periódicos», «actividades de control del cumplimiento», «personas» e «informes de control del cumplimiento», respectivamente.
- 4) El anexo queda modificado como sigue:
- en el punto 5.2 se añade el siguiente número 3:
- «3. Exenciones
- El equipaje de bodega de las personas mencionadas en el número 3 del punto 4.1 podrá ser objeto de procedimientos especiales de control o quedar exento de control.»
- la última frase de la letra b) del número 1 del punto 7.3 se sustituye por el texto siguiente:
- «de manera que se garantice razonablemente que no contiene ningún artículo prohibido de los que figuran en los incisos iv) y v) del apéndice, salvo que haya sido declarado y sometido de manera adecuada a las medidas de seguridad aplicables, y».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 29 de abril de 2004.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
P. COX

Por el Consejo
El Presidente
M. McDOWELL